



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFABOY  
DEMANDADO: JUAN MANUEL CASTRO TORRES  
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00023-00

#### ANTECEDENTES

1º Verificado el asunto ejecutivo de la referencia, se observa que el 03 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de Caja De Compensación Familiar De Boyaca-Comfaboy y en contra de Juan Manuel Castro Torres identificado con cedula N° 80.239.071 y Javier Ignacio Saavedra identificado con cedula N° 7.127.275 por sumas de dinero allí mencionadas.

2º El 25 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo. Se ordenó presentar la liquidación del crédito por las partes de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y se condenó en costas al ejecutado.

3º En providencia del 17 de julio de 2017 se decreta medida cautelar solicitada por el ejecutante en conformidad con lo estipulado en el art 590 C.G.P.

4º En providencia del 25 de mayo de 2018, atendiendo a lo solicitado en memoriales previos por el ejecutante, se sustituye como sucesora procesal del señor Javier Ignacio Saavedra a la señora Diana Sofia Gonzales Rodríguez Identificada con cedula de ciudadanía N° 23.690.974.

5º El 18 de marzo de 2021 este despacho emitió pronunciamiento respecto de la solicitud incoada por la actora de reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Pinilla Camargo C.C 1.057.603.189, T.P 22.495 C.S.J, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez realizada la consulta en las bases de datos, se registra que el numero de cedula 1.057.603.189 correspondiente al señor Juan Carlos Pinilla, no registra la calidad de abogado y la T.P 22.495 corresponde a otra abogada.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez se aclara a este despacho que la T.P ya mencionada corresponde a tarjeta provisional y por ende el profesional puede actuar como abogado, se indica a la parte interesada la necesidad de corregir este yerro en el registro nacional de abogados con el fin de evitar nulidades en el proceso.

### CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal.

En su numeral segundo se refiere a aquellos casos en los que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En esos eventos, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que se condene en costas a las partes.

Luego, en el literal b) del numeral 2º de la misma disposición normativa, se establece como regla, que tratándose de procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo para declarar el desistimiento tácito será de dos (2) años.

2º **Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020<sup>1</sup>**, precisó que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

3º Caso concreto: El proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 25 de mayo de 2017. En ese sentido, la revisión de tiempo de quietud, se toma desde la última actuación de parte que da verdadera movilidad, lo que sobrepasa el término establecido en el numeral 2º literal b) referido.

Verificado el proceso, el Despacho observa que la última actuación en la cuerda principal data del 18 de marzo de 2021 en la que mediante auto se solicita corregir el yerro ya

---

<sup>1</sup> Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mencionado, acerca de tenerse acreditada la condición de abogado del señor Juan Carlos Pinilla Camargo.

De esta manera que a la fecha ya han pasado dos (2) años sin que se le imprimiera movilidad al proceso.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para el presente proceso ejecutivo el desistimiento tácito, por concurrir las circunstancias antes descritas, así como ordenar la terminación del mismo. Sin condena en costas.

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b y siguientes del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Por Secretaría, librense los oficios correspondientes.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

**CUARTO.** Por Secretaría, págense los títulos judiciales pendientes, si los hay.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No <b>012</b>, de hoy <b>treinta y uno (31) de marzo de 2023</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p><b>Lizzette Lorena Páez Restrepo</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3798ce915eec916c8793599ffe0ad11fcbf72dc62b33d6d118894a1458af39f**

Documento generado en 30/03/2023 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**